

Caso Arbitral Ad hoc: Remimedical S.R.L. vs. Policía Nacional del Perú

LAUDO DE DERECHO

Lima, 30 de diciembre de 2010

**DEMANDANTE:**

REMIMEDICAL S.R.L.

**DEMANDADA:**

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY (Presidente del Tribunal Arbitral)

CARLOS RUSKA MAGUIÑA (Árbitro)

ROBERTO MARIO DURAND GALINDO (Árbitro)

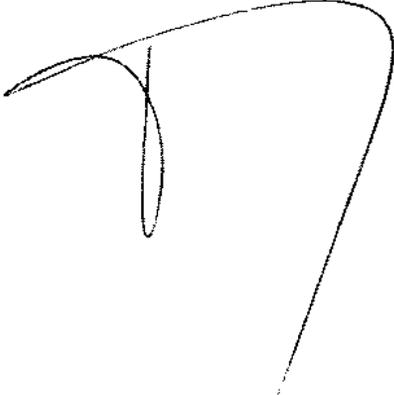
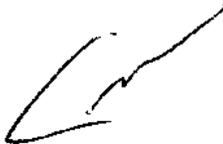
**SECRETARIO AD HOC:**

LUIS PUGLIANINI GUERRA

**SEDE DEL ARBITRAJE E IDIOMA:**

Calle Ramón Ribeyro Nº 672, Oficina 101- 305, Urbanización San Antonio,  
Miraflores.

El idioma aplicable es el castellano.

  
  
  
1. 2

1. **ANTECEDENTES:**

1.1. **Composición del Tribunal Arbitral:**

Mediante carta notarial de fecha 10 de diciembre de 2009, Remimedical S.R.L. dio inicio a un arbitraje a fin de solucionar las controversias surgidas con la Policía Nacional del Perú, escrito en el que designó como árbitro al doctor Carlos Ruska Maguiña; por su parte, mediante Resolución N° 279-2010-OSCE/PRE de fecha 21 de mayo de 2010, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE designó al doctor Roberto Mario Durand Galindo como árbitro, en defecto de la Policía Nacional del Perú.

Los árbitros así designados, de común acuerdo, nombraron como Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Fernando Cantuarias Salaverry.

Cabe precisar que frente a las designaciones de los miembros del Tribunal Arbitral ninguna de las partes ha planteado recusación o cuestionamiento alguno.

1.2. **La Instalación del Tribunal Arbitral:**

Con fecha 15 de julio de 2010, se procedió a la Instalación del Tribunal Arbitral, diligencia en la cual se fijaron las reglas del proceso. El acta correspondiente fue debidamente notificada a ambas partes en dicha diligencia.

Al respecto, se deja constancia de que ninguna de las partes ha impugnado o reclamado contra el contenido del Acta de Instalación, dando por ende su conformidad al cumplir con las disposiciones contenidas en dicha acta.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and marks. On the left, there is a signature that appears to be 'D'. In the center, there is a large, stylized signature that looks like a '7' or a similar character. On the right, there is a signature that looks like a '2' or a similar character, and below it, the number '2' is written. There is also a small mark that looks like a '2' or a similar character.

04 /

En la referida audiencia, los miembros del Tribunal Arbitral ratificaron su aceptación al cargo y dejaron constancia que no estaban sujetos a incompatibilidad alguna ni a hechos o circunstancias que les obligara a inhibirse, al no haber mantenido ni mantener relación alguna con las partes y con sus respectivos abogados.

2. **CUESTIONES PREVIAS:**

**Primero:** Que, mediante escrito presentado el 27 de julio de 2010, Remimedical S.R.L. interpuso su demanda arbitral contra la Policía Nacional del Perú, formulando las siguientes pretensiones:

**"PRETENSION PRINCIPAL:** *Cumpla con pagar la suma de Cuatrocientos Trece Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro y 93/100 nuevos soles (S/. 413,944.93).*

**PRETENSION ACCESORIA A LA PRINCIPAL:** *Cumplan con pagar los intereses devengados y por devengarse hasta la fecha de pago, costos del proceso.";*

**Segundo:** Que, para tales efectos, Remimedical S.R.L. indicó en el referido escrito de demanda lo siguiente:

- a. *La Policía Nacional del Perú requería para el Hospital Central del Instituto, material y equipo por lo que efectuó las siguientes cuatro órdenes de compra, conforme se detallan a continuación:*

N°	O/C N°	MONTO S/.	Fecha de emisión
----	--------	-----------	------------------


03

01	1998	34,435.94	04.08.2000
02	1999	152,378.99	04.08.2000
03	1035	169,310.00	11.05.2000
04	1044	57,820.00	12.05.2000
		S/.413,944.93	

Como se puede observar el monto total de dichas órdenes de compra representan en total de la suma demandada, a la cual se le debe adicionar los intereses que se devenguen hasta el pago total de la deuda insoluta.

b. (...)

c. La recurrente cumplió con entregar a la demandada la mercancía solicitada, dentro del plazo acordado, emitiéndose las facturas que acompañamos, según el siguiente detalle:

Factura Nº	Orden de Compra Nº	Guía de Rem.
000152	1999	000152
000131	1998	000131
000120	1044	000120
000151	1035	000151

Así mismo debemos señalar que no existe ningún reclamo respecto al cumplimiento en la entrega ni en el rendimiento de los bienes y equipos vendidos, sin embargo hasta la fecha no cumplen con el pago conforme corresponde, tal como se explica a continuación;

**Tercero:** Que, mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2010, la Policía Nacional del Perú formula oposición al arbitraje y deduce excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral, fundamentada en una alegada inexistencia del convenio arbitral; asimismo, en el referido escrito la Policía Nacional del

06

Perú deduce la excepción de prescripción, indicando que su contraparte no habría iniciado el arbitraje dentro del plazo establecido para tales efectos:

**Cuarto:** Que, mediante escrito presentado el 14 de setiembre de 2010, Remimedical S.R.L. absuelve el traslado de la oposición y de las excepciones formuladas por su contraparte; en ese contexto, en relación a la oposición y a la excepción de incompetencia, la demandante indica que el arbitraje en materia de contrataciones con el Estado es obligatorio, lo cual se encontraría recogido en la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, vigente desde el año 1997, modificada por la Ley N° 27330, aplicable a este caso, debiéndose tener en cuenta lo establecido en el artículo 53° del mencionado dispositivo:

***“Artículo 53°.- Solución de controversias***

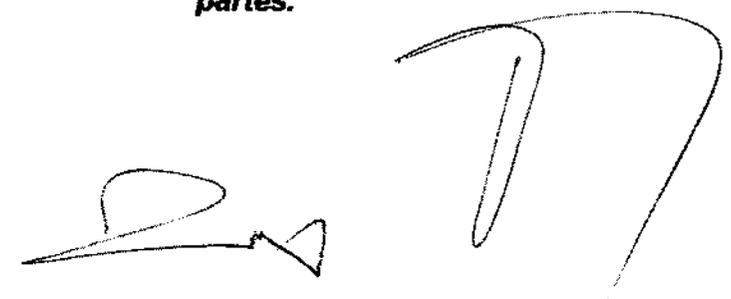
*Durante el proceso de selección las Entidades están en la obligación de resolver las solicitudes y reclamaciones que formulen los postores con arreglo a las normas de esta Ley y del Reglamento. El Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones constituye la última instancia administrativa y sus resoluciones son de cumplimiento y precedente administrativo obligatorio.*

***Las controversias que surjan sobre la ejecución o interpretación del contrato se resolverán obligatoriamente mediante los procedimientos de arbitraje o conciliación. Si la conciliación concluyera con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deberán someterse a arbitraje para que se pronuncie sobre las diferencias no resueltas o resuelva la controversia definitivamente.***

***El arbitraje será resuelto por un árbitro único o por un Tribunal Arbitral designados de conformidad a lo que establezca el Reglamento.***

***El Laudo arbitral será inapelable, definitivo y obligatorio para las partes.***





07

*Asimismo se comunicará de inmediato al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones, quien impondrá las sanciones correspondientes.*

*Los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia.”;*

**Quinto:** Que, asimismo, Remimedical S.R.L. establece que la citada norma legal está en estricta correspondencia y es complementada por el artículo 188° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, que señala:

**“Artículo 188° Cláusula general de arbitraje.**

*En caso que no se incorpore en el contrato la cláusula de solución de controversias a que se refiere el inciso b) del Artículo 41<sup>1</sup> de la Ley se considerará incorporada de pleno derecho la cláusula indicada en el Artículo 187<sup>2</sup>, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 189° en cuanto a número de árbitros.”;*

<sup>1</sup> **Artículo 41.-** Los contratos de obras, de adquisición de bienes o contratación de servicios, incluirán necesariamente y bajo responsabilidad, cláusulas referidas a:

a) (...)

b) **Cláusula de Solución de Controversias:** Cuando en la ejecución o interpretación del contrato, en los casos de Licitación Pública y Concurso Público, surja entre las partes una discrepancia, ésta será definida mediante arbitraje que se sujetará a lo establecido en la Ley N° 26572. El arbitraje será decidido por un árbitro único o por un Tribunal Arbitral designados; en ambos casos, por acuerdo de las partes y a falta de este será designado por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. El laudo arbitral será inapelable, definitivo y obligatorio para las partes.

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 187°: Cláusula Arbitral.**

La pro forma del contrato y el contrato contendrán por escrito una cláusula de solución de controversias en virtud de la cual toda controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje de derecho.

Dicha cláusula podrá tener el siguiente texto:

*“Las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.*

*El arbitraje será resuelto por (un árbitro único/un Tribunal Arbitral) según lo dispuesto en el Artículo 189° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, a falta de acuerdo en la designación del (los) mismo(s) o del Presidente del Tribunal, o ante la rebeldía de una de las partes en cumplir con dicha designación, la misma será efectuada por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado o conforme a las disposiciones administrativas del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado o conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje al que se hubiesen sometido las partes.*

**Sexto:** Que, al respecto, Remimedical S.R.L. indica que las normas mencionadas señalan lo que es conocido como arbitraje obligatorio, que es aquel arbitraje al que las partes deben concurrir para la solución de cualquier controversia, por imperio de la ley, no siendo necesario que las partes se pongan de acuerdo para sustraerse a la jurisdicción ordinaria;

**Sétimo:** Que, posteriormente, se llevó a cabo una Audiencia Especial de Ilustración, diligencia en la cual ambas partes tuvieron oportunidad de exponer sus respectivas posiciones respecto a la oposición y excepciones deducidas por la Policía Nacional del Perú; en dicha diligencia se le otorgó la oportunidad a cada parte para que presenten por escrito sus respectivas opiniones de cierre, atendiendo a la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado aplicable a este arbitraje y en relación a los referidos incidentes;

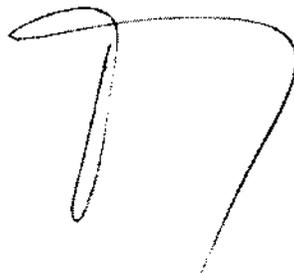
**Octavo:** Que, mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2010, la Policía Nacional del Perú ratifica su posición en relación a la inexistencia del convenio arbitral, agregando que en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-PCM, se debe tener presente lo siguiente:

- En el supuesto de encontramos frente a un proceso de adjudicación directa o menor cuantía, el artículo 54° del Decreto Supremo N° 039-98-PCM establece que la controversia derivada de la ejecución o interpretación del contrato se resuelve mediante procedimiento administrativo, siendo la primera instancia administrativa el órgano encargado de la adquisición o contratación y la segunda (y última)

---

*El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.*

Las partes podrán establecer acuerdos adicionales o complementarios a los previstos en la cláusula indicada en la medida que no contravengan las disposiciones de la Ley, del Reglamento y las normas complementarias dictadas por el CONSUCODE.



09  
/

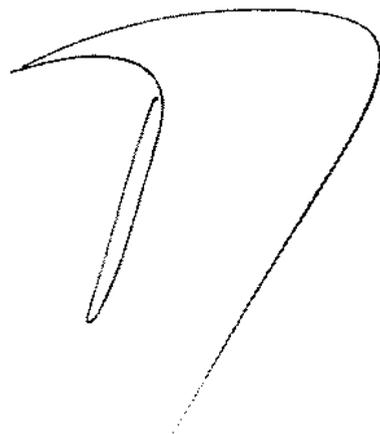
instancia la máxima autoridad administrativa de la Entidad o en quien ésta haya delegado dicha función;

- En el supuesto de encontrarnos frente a un proceso de licitación pública o de concurso público, el artículo 131° del Decreto Supremo N° 039-98-PCM establece que el convenio arbitral es obligatorio;

**Noveno:** Que, mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2010, Remimedical S.R.L. ratifica su defensa frente a los cuestionamientos de su contraparte, precisando que en todos los casos de arbitraje con el Estado en materia de contratación de bienes, servicios y obras, el arbitraje es obligatorio para las partes por haberlo dispuesto la ley de la materia, lo que determina que el convenio y su sometimiento están contemplados en la Ley y como tal son obligatorios, no siendo posible sustraerse a esa condición imperativa, conclusión que, según Remimedical S.R.L., es apoyada con la interpretación que realiza del artículo 53° de Ley N° 26850;

**Décimo:** Que, asimismo, Remimedical S.R.L. señala que si bien el artículo 130° del Decreto Supremo N° 039-98-PCM parecería establecer que el arbitraje se aplica sólo a los contratos surgidos producto de un proceso de licitación pública o de un concurso público, dicha parte califica esto como una anomalía legislativa en la cual habría incurrido la norma reglamentaria en relación a la norma legal, lo cual no es correcto, por lo que primaría la norma legal, debiendo tener presente que tal disposición legal no es un hecho aislado, ya que la legislación en materia de contrataciones con el Estado ha venido observando la aplicación del arbitraje obligatorio en todas las normas que se han dictado a la fecha;

**Undécimo:** Que, mediante escritos presentados los días 19 y 21 de octubre de 2010, respectivamente, las partes absolvieron los argumentos esgrimidos por su contraparte;



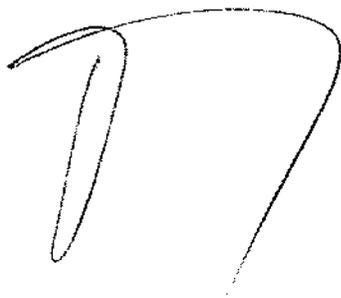
10

2. CONSIDERANDO

2.1. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de considerar la materia controvertida, corresponde expresar lo siguiente:

- A. Este Tribunal Arbitral se constituyó al amparo de la normativa vigente.
- B. La designación y aceptación de los miembros del Tribunal Arbitral se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.
- C. Ninguna de las partes recusó a ningún miembro del Tribunal Arbitral, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.
- D. Remimedical S.R.L. presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Asimismo, la Policía Nacional del Perú fue debidamente emplazada con dicha demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, contestando la misma, formulando oposición al arbitraje y deduciendo las excepciones de incompetencia del Tribunal Arbitral y de prescripción.
- E. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna e, inclusive, tuvieron oportunidad de exponer oralmente su posición en relación a las excepciones.
- F. Mediante Resolución No. 19 su fecha 21 de octubre de 2010, este colegiado hizo saber a las partes que la oposición y las excepciones deducidas por la Policía Nacional del Perú, serían resueltas como cuestión previa y mediante resolución.



G. En este contexto, atendiendo a las posiciones de ambas partes, el Tribunal Arbitral decide emitir en la presente resolución su pronunciamiento en relación a la oposición y excepciones deducidas por la Policía Nacional del Perú.

## 2.2. ANÁLISIS

**Primero:** Que, la oposición al arbitraje, así como la excepción de incompetencia, tienen un mismo sustento, y es que ambas se basan en la posición de la Policía Nacional del Perú de que no existe convenio arbitral que obligue a dicha entidad y a Remimedical S.R.L. a resolver las controversias materia de litis mediante arbitraje; por tal motivo, se procederá a evaluar tales incidentes de manera conjunta;

**Segundo:** Que, en la oportunidad de celebración de los contratos, al momento de la adjudicación directa y de la emisión de las órdenes de compra, es decir al 11 de mayo de 2000 y al 4 de agosto de 2000, respectivamente, se encontraba vigente la Ley N° 26850 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 039-98-PCM, en su versión original, y por lo tanto, tales normas son aplicables al presente caso;

**Tercero:** Que, al respecto, los citados cuerpos normativos establecen lo siguiente:

12

## **LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO**

**Ley N° 26850**

**(E. P. 3 de agosto de 1997)**

### **Adjudicación Directa y de Menor Cuantía**

**Artículo 17°.-** La adjudicación directa se convoca para la contratación de obras, servicios de consultoría, otras clases de servicios y para la adquisición de bienes y suministros dentro de los márgenes que establece la Ley Anual de Presupuesto.

La Adjudicación directa de menor cuantía se utiliza para la contratación de obras, servicios generales y de consultoría y para la adquisición de bienes cuyo monto sea igual o inferior a la décima parte del límite máximo establecido por la Ley Anual de Presupuesto para la adjudicación directa; este procedimiento se regirá por los principios previstos en el Artículo 3° de la presente Ley, en lo que le fuera aplicable. (lo resaltado es nuestro)

### **Del Contrato**

**Artículo 36°.-** El Contrato, deberá celebrarse por escrito, se ajustará a la proforma incluida en las bases con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el proceso de selección. El Reglamento señala los casos en que el contrato derivado de una adjudicación de menor cuantía puede formalizarse con una orden de compra o servicio; a la misma que no se le aplicará lo dispuesto en el Artículo 41° de la presente Ley.

El contrato entra en vigencia cuando se cumplan las condiciones establecidas para dicho efecto en las bases y podrá incorporar otras modificaciones, siempre que no impliquen variación alguna en las características técnicas, precio, objeto, plazo, calidad y condiciones ofrecidas en el Proceso de Selección. (lo resaltado es nuestro)

13

**Cláusulas obligatorias en los Contratos de Adquisición y Contratación**

**Artículo 41°.-** Los contratos de obras, de adquisición de bienes o contratación de servicios, incluirán necesariamente y bajo responsabilidad, cláusulas referidas a:

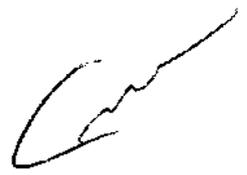
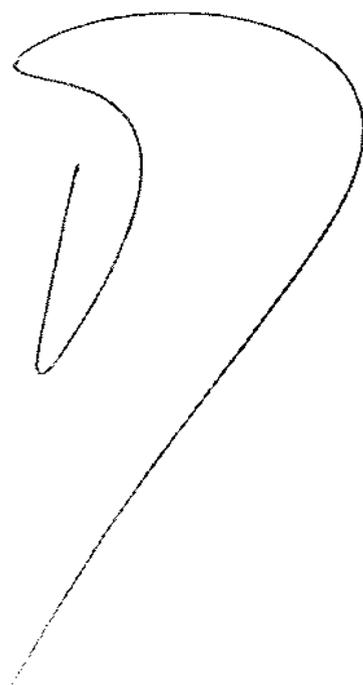
(...)

b) **Cláusula de Solución de Controversias:** Cuando en la ejecución o interpretación del contrato, **en los casos de Licitación Pública y Concurso Público**, surja entre las partes una discrepancia, esta será definida mediante arbitraje que se sujetará a lo establecido en la Ley N° 26572. El arbitraje será decidido por un árbitro único o por un Tribunal Arbitral designados, en ambos casos, por acuerdo de las partes y a la falta de este será designado por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. El Laudo arbitral será inapelable, definitivo y obligatorio para las partes. (lo resaltado es nuestro)

(...)

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-**La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y  
ADQUISICIONES DEL ESTADO**

**DECRETO SUPREMO N° 039-98-PCM  
(26-9-1998)**

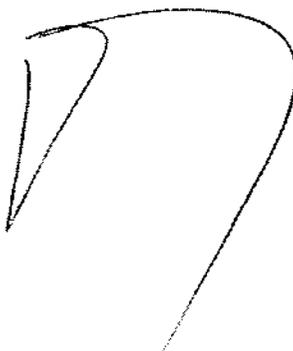
**Artículo 53°.- Contrato**

Los contratos originados en procesos de adjudicación directa se rigen por las normas de contratación previstas en la Ley y el Reglamento, la suscripción del mismo se hará por un funcionario con poder suficiente para ello.

En los casos de adjudicaciones directas no publicadas o en los de menor cuantía a que se refiere el Artículo 44°, **bastará que el contrato se formalice mediante una orden de compra o de servicio, salvo el caso de obras y consultoría de obras.** (lo resaltado es nuestro)

**Artículo 54°.- Solución de controversias en los procesos de adjudicación directa y de menor cuantía**

Las controversias derivadas de los procesos de adjudicación directa y de menor cuantía, así como de aquellas derivadas de la ejecución o interpretación de sus contratos, **se resuelven mediante procedimiento administrativo, siendo la primera instancia administrativa el órgano encargado de la adquisición o contratación y la segunda y última instancia la máxima autoridad administrativa de la Entidad, o en quien ésta haya delegado dicha función.** Dicho procedimiento se realizará conforme a las reglas y plazos establecidos por el Capítulo del Título III del Reglamento, no siéndole de aplicación la presentación de garantías ni el pago de tasas.



15

**El procedimiento administrativo no será de aplicación si las partes hubiesen acordado someter la controversia derivada de la ejecución o interpretación de sus contratos al sistema arbitral previsto por la Ley y el presente Reglamento. (lo resaltado es nuestro)**

### **TITULO III: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

#### **Capítulo II: Arbitraje**

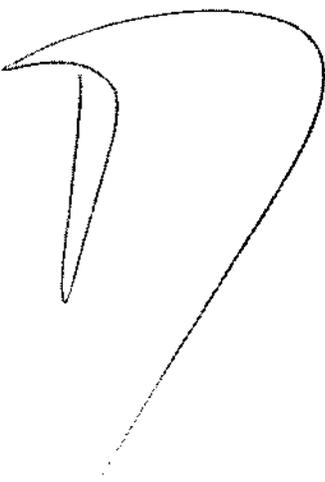
##### **Subcapítulo I: Disposiciones Generales**

##### **Artículo 130°.- Aplicación del Arbitraje**

*El arbitraje regulado por el presente Reglamento será de aplicación obligatoria en la solución de los conflictos, controversias o discrepancias que se generen de la interpretación o ejecución de todo contrato derivado de procesos de Licitación Pública o Concurso Público.*

*Asimismo, será de aplicación en aquellos casos establecidos por la Ley, así como en aquéllos en los que las partes hayan incorporado la cláusula modelo establecida en el presente Reglamento dentro de sus contratos, o se hayan sometido expresamente a las disposiciones del mismo referidas a arbitraje.*

*El procedimiento dispuesto por el Reglamento se aplicará, según corresponda, sin perjuicio del cobro del Contratista o de la Entidad de la parte no controvertida. (lo resaltado es nuestro)*


16

**Artículo 131°.- Convenio Arbitral Obligatorio:**

*Conforme a lo establecido por el inciso b) del Artículo 41° de la Ley los contratos, de Licitación Pública o Concurso Público deben contener obligatoriamente una cláusula de solución de controversias, en virtud de la cual toda discrepancia que surja de la ejecución o interpretación del contrato será resuelta definitivamente mediante arbitraje, conforme a las normas de la Ley N° 26572-Ley General de Arbitraje-, y a lo establecido en el presente Reglamento. (lo resaltado es nuestro);*

**Cuarto:** La Ley citada sólo establecía el arbitraje en los siguientes procesos de selección:

- a. Los derivados de Licitaciones Públicas
- b. Los derivados de Concursos Públicos

En tal sentido, REMIMEDICAL y la Policía Nacional del Perú no tenían obligación legal de someter a arbitraje los conflictos que surgieran en la etapa contractual de las adjudicaciones directas celebradas, más aún cuando no existe un convenio arbitral celebrado entre las mismas.

**Quinto:** Igualmente, el Reglamento de la Ley 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-PCM en su versión original, disponía la vía administrativa para la solución de los conflictos en la etapa contractual de las adjudicaciones directas.

**Sexto:** Que, así pues, si bien este colegiado reconoce que en la actualidad todas las controversias surgidas de contratos regidos por las normas de contrataciones con el Estado se deben resolver finalmente por arbitraje (no debiéndose desconocer la posibilidad de que se instituya una conciliación previa), las normas citadas precedentemente y que resultan ser las aplicables a

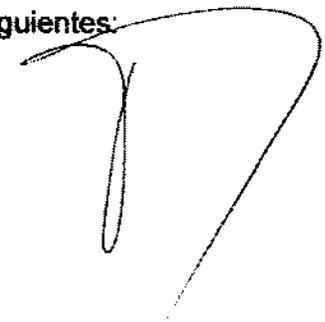
17

este caso, establecen un régimen diferente en el cual las controversias que surjan de los contratos celebrados con una Entidad producto de una adjudicación directa (como es el presente caso) se deben resolver en la vía administrativa y no por arbitraje, siendo que el convenio arbitral es obligatorio sólo para los contratos que surgen de una licitación pública o de un concurso público;

**Sétimo:** Que, de otro lado, a mayor abundamiento, este colegiado considera pertinente señalar que no está de acuerdo con la interpretación de Remimedical S.R.L. referida a que en el presente caso el arbitraje es obligatorio de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 26850 desde el año 1997, modificada por la Ley N° 27330, específicamente el artículo 53°, así como de lo señalado en el artículo 188° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, pues dichas normas no resultan aplicables de acuerdo al análisis que realizaremos a continuación;

**Octavo:** Que, sobre el particular, debemos tener en cuenta que la Ley N° 26850 entró en vigencia por mandato expreso contenido en su Primera Disposición Final al día siguiente de la publicación de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-PCM (publicado el 28 de setiembre de 1998 en el diario oficial El Peruano), por lo que tal ley entró en vigencia el 29 de setiembre del año 1998. En consecuencia, los dos dispositivos normativos antes referidos se encontraban en vigencia en la oportunidad en que la Policía Nacional del Perú llevó adelante los dos primeros procesos de Adjudicación Directa con Remimedical S.R.L., emitiendo las primeras órdenes de compra, a saber, la N° 1035 del 11 de mayo de 2000 y la N° 1044 del 12 de mayo de 2000;

**Noveno:** Que, así las cosas, el 26 de julio de 2000 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 27330, la misma que modificó diversos artículos de la Ley N° 26850 y dentro de ellos los artículos 41° y 53°, siendo los nuevos textos de tales artículos los siguientes:



10

**LEY N° 27330**

**MODIFICACIONES A LA LEY N° 26850, LEY DE CONTRATACIONES  
Y ADQUISICIONES DEL ESTADO  
(E. P 26 DE JULIO DEL 2000)**

**Artículo 41°.- Cláusulas obligatorias en los Contratos de  
Adquisición y Contratación**

*Los Contratos de obras, de adquisición de bienes o contratación de servicios incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:*

*b) Cláusula de Solución de Controversias: Cuando en la ejecución o interpretación del contrato surja entre las partes una discrepancia, ésta será definida mediante el procedimiento de conciliación extrajudicial o arbitraje, según lo acuerden las partes. (lo resaltado es nuestro)*

**Artículo 53°.- Solución de controversias**

*Durante el proceso de selección las Entidades están en la obligación de resolver las solicitudes y reclamaciones que formulen los postores con arreglo a las normas de esta Ley y del Reglamento. El Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones constituye la última instancia administrativa y sus resoluciones son de cumplimiento y precedente administrativo obligatorio.*

*Las controversias que surjan sobre la ejecución o interpretación del contrato se resolverán obligatoriamente mediante los procedimientos de arbitraje o conciliación. Si la conciliación concluyera con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deberán*

*someterse a arbitraje para que se pronuncie sobre las diferencias no resueltas o resuelva la controversia definitivamente.*

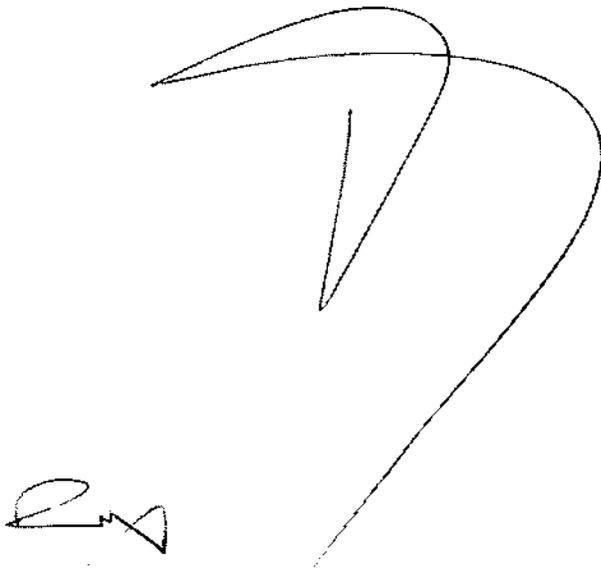
*El arbitraje será resuelto por un árbitro único o por un Tribunal Arbitral designados de conformidad a lo que establezca el Reglamento.*

*El Laudo arbitral será inapelable, definitivo y obligatorio para las partes.*

*Asimismo se comunicará de inmediato al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones, quien impondrá las sanciones correspondientes.*

*Los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia. (lo resaltado es nuestro);*

**Décimo:** Que, sin embargo, se debe tener en cuenta que, a pesar de que la Ley N° 27330 se publicó en el diario oficial El Peruano el 26 de julio de 2000 y modificó los artículos 41° y 53° de la Ley N° 26850, lo que podría llevarnos a adentrarnos en el análisis de la obligatoriedad del Arbitraje en las contrataciones con el Estado, para efectos de considerar o no si la solución de las controversias derivadas de las contrataciones referidas a las adjudicaciones directas y órdenes de compra N° 1998 y N° 1999 del 4 de agosto del año 2000 estaban sujetas a dicho mecanismo de solución de controversias, el Tribunal Arbitral considera que ello no resulta necesario toda vez que la propia Ley N° 27330 en su Cuarta Disposición Transitoria dispuso que su entrada en vigencia se debía efectivizar treinta (30) días después de publicados los Decretos Supremos correspondientes a los Textos Únicos Ordenados de la Ley y su Reglamento modificados (de acuerdo a lo establecido en su Tercera Disposición Transitoria). A continuación el texto de las normas:



20  
/

**LEY N° 27330**

**MODIFICACIONES A LA LEY N° 26850, LEY DE CONTRATACIONES  
Y ADQUISICIONES DEL ESTADO  
(26 DE JULIO DEL 2000)**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

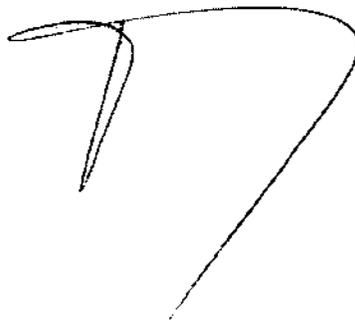
**Artículo 3° Texto Único Ordenado**

**El Poder Ejecutivo, mediante decretos supremos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros y en el plazo máximo de 120 (ciento veinte) días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley, aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como el nuevo Reglamento de dicha Ley, adecuando la nueva denominación de los títulos y capítulos de acuerdo a su naturaleza. (lo resaltado es nuestro)**

**Artículo 4°.- Entrada en vigencia de la Ley**

**La presente Ley, salvo lo dispuesto en el Artículo 3°, entrará en vigencia a los 30 (treinta) días calendarios de la publicación de los decretos supremos antes señalados. (lo resaltado es nuestro);**

**Décimo Primero:** Que, así pues, debemos determinar ahora la oportunidad en que entraron efectivamente en vigencia las modificaciones establecidas por la Ley N° 27330. Así tenemos que el Decreto Supremo N° 012-2001-PCM fue publicado en el diario oficial El Peruano el día 13 de febrero del año 2001, y que el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM lo fue el mismo día (normas que corresponden al T.U.O de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y a su Reglamento, respectivamente), por lo que este colegiado concluye



21  
—

válidamente que la entrada en vigencia de las modificaciones producidas por la Ley N° 27330 recién se produce a partir del 15 de marzo de 2001;

**Décimo Segundo:** Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto, la argumentación de Remimedical S.R.L. basada en los artículos 41° y 53° de la Ley N° 26850 en su versión modificada por la Ley N° 27330, así como el artículo 188° del Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, no resultan aplicables al presente caso y, en consecuencia, el Tribunal Arbitral es INCOMPETENTE para conocer las presentes actuaciones arbitrales y emitir un pronunciamiento en relación al fondo de la materia de litis;

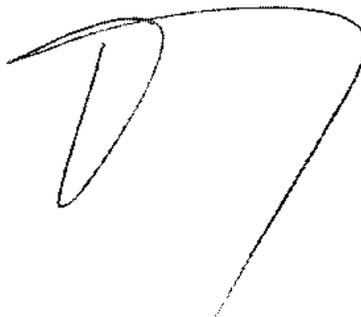
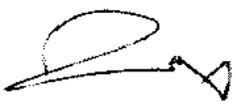
**Décimo Tercero:** Que, en tal sentido, corresponde declarar fundada la excepción de incompetencia formulada por la Policía Nacional del Perú y disponer la conclusión del presente arbitraje;

**Décimo Cuarto:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071, esta decisión previa es un Laudo.

**Décimo Quinto:** Que, adicionalmente, el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciaran en el laudo sobre los costos indicados en su artículo 70°;

**Décimo Sexto:** Que, atendiendo a lo indicado precedentemente, en este punto compete al Tribunal Arbitral determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral;

**Décimo Séptimo:** Que, al respecto, el numeral 1) del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán



22  
/

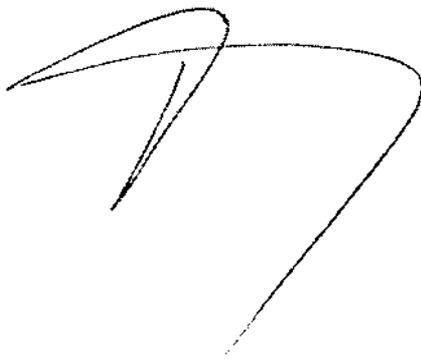
distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

**Décimo Octavo:** Que, conforme se ha concluido en la presente resolución, entre las partes no existe convenio arbitral para resolver sus controversias por esta vía. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia;

**Décimo Noveno:** Que, considerando el resultado de este arbitraje en el que en puridad, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, teniendo en cuenta que no existe un pronunciamiento sobre el fondo, y que, además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que aún existe entre ellas, la cual motivó el presente arbitraje. En tal sentido, corresponde disponer que cada una de ellas asuma los costos que debió sufragar; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (este rubro incluye los honorarios de los árbitros y del secretario), así como los gastos incurridos por el doctor Roberto Mario Durand Galindo para participar en la audiencias que se llevaron a cabo; adicionalmente cada parte deberá asumir los costos y costas en que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente proceso.

### 3. LAUDA

El Tribunal Arbitral, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas, en Derecho, resuelve:



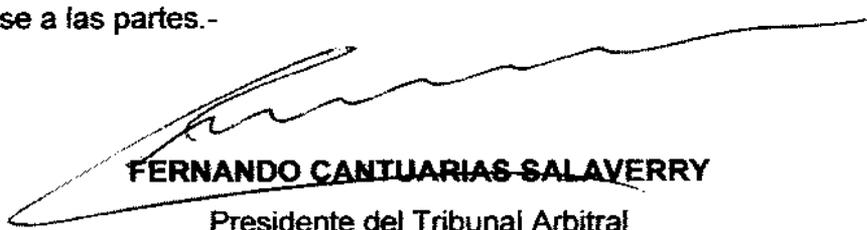
23  
/

**Primero:** DECLÁRESE FUNDADA la excepción de incompetencia formulada por la Policía Nacional del Perú mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2010; en tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la excepción de prescripción deducida por dicha parte.

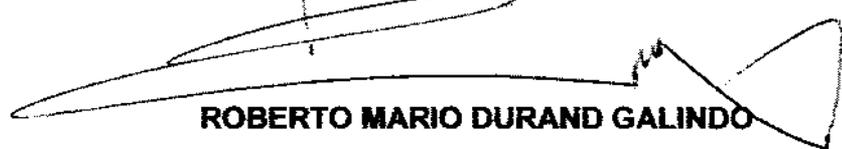
**Segundo:** DECLÁRESE la conclusión del presente arbitraje y dispóngase el archivo del expediente arbitral, quedando a salvo el derecho de Remimedical S.R.L. de interponer su demanda en la vía correspondiente.

**Tercero:** Declarar que cada parte deberá asumir la parte que le correspondía sufragar (50% a cada una de ellas) de los gastos arbitrales, así como los gastos incurridos por el doctor Roberto Mario Durand Galindo para participar en la audiencias que se llevaron a cabo en este arbitraje; asimismo, cada una de las partes deberá asumir los gastos de asesoría legal y demás en que hubieran incurrido a raíz del presente proceso arbitral.-

Notifíquese a las partes.-

  
**FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY**  
Presidente del Tribunal Arbitral

  
**CARLOS RUSKA MAGUINA**  
Árbitro

  
**ROBERTO MARIO DURAND GALINDO**  
Árbitro





**LUIS PUGLIANINI GUERRA**

Secretario Ad Hoc

